

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSÉ RICARDO ORTEGA CHOGÓ EN CONTRA DE MARTHA ROCÍO MORENO CARRILLO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo, entre otras decisiones, desechó la inclusión en el inventario y avalúo de varias de las partidas del pasivo relacionado por el demandante, determinación con la que este se mostró inconforme y, a través de su apoderado, la atacó en apelación, recurso de que conoce este Despacho, que se desata a continuación.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prevé en los párrafos 3° y 4° del numeral 1 del artículo 501 del C.G. del P., aplicable a la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, por expresa remisión del 5° párrafo del 523 de la misma obra:*

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.*

*Ahora bien: en torno a la inclusión de pasivos en el inventario, en la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:*

*“Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem.*

*“Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.*

*“En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.*

*“El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1a de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).*

*“Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.*

*“Véase como el Dr. Luis Felipe Latorre, al exponer el sistema propuesto en la ley 28 de 1932, explicaba en los extensos debates en la Cámara de representantes, que éste, «en resumen, consiste en una separación de bienes práctica y una sociedad teórica que se revela al tiempo de su disolución, ha despertado la extrañeza de algunos juristas que no se explican esa ficción, esa aparente incongruencia».*

*“Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria,*

esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

“En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad.

#### “2.4 Del procedimiento liquidatorio.

“El artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable en la liquidación de sociedad patrimonial o conyugal por remisión del canon 523 lb., precisa que «[l]a objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social».

“En tal sentido, cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 lb.).

“La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso).

“[...]

“(i). Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y,

“(ii) quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia (artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012)”

(Sentencia STC1768-2023, de 1° de marzo de 2023, M.P.: doctora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ).

*Teniendo claro lo anterior, esto es, que el criterio jurisprudencial imperante es el de que se presumen sociales todas las deudas que aparezcan en cabeza de los cónyuges y/o compañeros permanentes, al momento de la disolución de la respectiva sociedad, y que les corresponde a aquellos, en el caso de que no estén de acuerdo con la inclusión del rubro correspondiente, la carga de probar la no sociabilidad de la deuda, pasa a examinarse cada uno de los elementos patrimoniales a los que se alude en la controversia.*

*1°.- Frutos del inmueble social.- Sobre el particular, debe sentarse que si el bien raíz viene siendo ocupado por la hoy excónyuge, lo que haya podido producir el mismo antes de la disolución de la sociedad, debe encontrarse capitalizado, condición que debe probarse por el interesado en ello, lo cual no sucedió, pues tal tarea ni siquiera se abordó; y la distribución de los frutos que haya dado el bien luego de la terminación de la sociedad de bienes, se rige por lo previsto para el cuasicontrato de comunidad (arts. 2323 y 2324 del C.C. y 16 y ss. de la Ley 95 de 1890), de suerte que correspondía al interesado, si es que así lo estimaba, hacer valer su derecho en la comunidad, inclusive, mediante la solicitud de la medida cautelar correspondiente (para el caso, el secuestre sería el administrador de que trata el art. 18 de la Ley citada), de manera que si lo que se reclama es que el apelante no ha podido aprovecharse de su condición de partícipe en la comunidad, cuyos bienes que la componen han dado algún tipo de rendimiento o ha dejado de producirlos, por culpa de alguno de los comuneros, lo que cabe es la discusión de ese tópico a través de los mecanismos procesales previstos para el efecto, si es del caso, en proceso separado, para poder concretar, en primer lugar, su existencia y, en segundo, el monto de ellos, pues no basta con traer, para este último efecto, la copia de un anuncio de oferta de arrendamiento de un apartamento similar al de que se trata, ya que del mismo no es posible deducir sino que es un inmueble situado en el mismo sector del aquí referido, pero que no da cuenta de sus características y estado actual y la posibilidad de su entrega en arrendamiento.*

*2°.- Obligaciones con los Bancos Popular, Falabella, Bancolombia (Covinoc) y Colpatria (Refinancia) y tarjeta de crédito Tuya.- Para el reconocimiento de estos y de cualquier otro pasivo es necesario establecer la fecha en que se contrajo la respectiva deuda, pues con base en ella es que puede hacerse su calificación jurídica, esto es, si es social o propia.*

*En lo que concierne a la del Banco Popular aparece que el desembolso del préstamo se hizo el 27 de julio de 2015 (cfr. fol. 23 del cuad. liq. soc.), de manera*

que no cabe duda alguna acerca de que es un pasivo social y, por ello, debe figurar en el inventario, por el último valor actualizado que se reportó antes de la diligencia.

En lo atinente a las deudas con los Bancos Falabella y Bancolombia (Covinoc), no logró encontrarse por parte alguna la fecha en que se contrajeron las obligaciones, pues en los documentos allegados (cfr. fol. 18 cuad. liq. soc. y 5 del archivo 11 y 21 de la liq. soc. y 2 del archivo 11, respectivamente), nada se dice sobre ese aspecto, de suerte que tales partidas no pueden incluirse en la relación, pues, como ya se sentó, sin el dato que se echa de menos es imposible su calificación jurídica.

En cuanto a la deuda con el Banco Colpatria (Refinancia), aparece que fue cedida a esta última entidad el 31 de octubre de 2017, es decir, antes de la disolución de la sociedad, de manera que razonablemente se puede concluir que fue asumida, precisamente, dentro de la vigencia de aquella, de suerte que debe incluirse en el inventario.

Respecto de la deuda de la tarjeta de crédito Tuya, es claro que no puede incluirse en el inventario, pues la misma fue solventada, al parecer, por el apelante, el 14 de septiembre de 2017, antes de la disolución de la sociedad, según aparece en el documento allegado (cfr. fol. 39 cuad. liq. soc. cony.), de modo que se presume que la cancelación se hizo con dineros sociales, sin que se hubiera allegado prueba en contrario.

3°.- Pago de impuestos.- Acerca de este rubro basta con decir que los pagos hechos con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, se presumen realizados con dineros sociales, de manera que mal podrían inventariarse, lo cual no ocurre con los efectuados luego de la finalización de aquella y como eso fue lo que dispuso la Juez a quo, el auto apelado, por ese aspecto, deberá confirmarse.

4°.- Pago cuotas de administración.- Sobre este ítem debe anotarse que aparece documento expedido por la administración del Conjunto Residencial al que pertenece el apartamento que hace parte de la masa social, sin que sea necesaria la presentación del título ejecutivo de que trata el art. 48 de la Ley 765 de 2001, pues la inclusión no la está solicitando el acreedor, sino uno de los interesados en la liquidación, de manera que la inclusión de este pasivo es plenamente viable, máxime cuando no se ha negado su existencia y no aparece que haya sido cancelado y los comuneros están obligados a solventarlo (art. 2325 del C.C.).

5°.- Deudas con Orlando Guzmán Veloza, Freddy Alexander Dulce Ardila y Ángela Ávila.- En torno a estos rubros es menester señalar que los pagarés

obrantes a folios 41, 42 y 43 del archivo 1 del cuaderno de la liquidación, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil que se transcribió, deben aparecer en el inventario, pues ninguna prueba se trajo (además de los interrogatorios absueltos por los excónyuges, de los que no puede extraerse hecho alguno que los perjudique o que beneficie a su respectiva contraparte) para acreditar su inexistencia o no sociabilidad, sin que, de todas maneras, pudieran decretarse en esta instancia, por falta de competencia para ello, conforme con lo prescrito en el inciso 3° del artículo 328 del C.G. del P., lo cual es predicable respecto del resto de las partidas a las que se refiere la apelación.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE**

1°.- **REVOCAR**, parcialmente, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia, para **ORDENAR** la inclusión en el inventario, conforme con lo que se dijo en la parte motiva, de las partidas del pasivo a las que se refieren los ordinales 2°, 4° y 5° de las consideraciones de esta providencia.

2°.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.

3°.- **COSTAS** en un 50% a cargo de la apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase, como agencias en derecho, la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

4°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2c05724f2ef53c8353474297c2767d9482fccb97f953f3b4b0f2ecc0eacdf**

Documento generado en 01/08/2023 12:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**